



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: RICHARD OSMAR ESPINOZA ZARATE Y OTROS S/ S.H.P C/ LA PROPIEDAD". AÑO: 2014 - N° 252.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos veintisiete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti-tres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: RICHARD OSMAR ESPINOZA ZARATE Y OTROS S/ S.H.P C/ LA PROPIEDAD"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Edgar Espinoza Zarate, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Edgar Espinoza Zarate, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, opone excepción de inconstitucionalidad en la causa individualizada como "Richard Osmar Espinoza Zarate, Edgar Espinoza Zarate y Edgar Giménez Roa s/ robo agravado", alegando la conculcación de los artículos 16 y 17, núm. 1 de la Constitución de la República.

Expone el excepcionante que dirige la presente defensa en contra del A.I. N° 505 de fecha 13 de diciembre de 2013 el cual fuera dictado en el marco del Juicio Oral y Público que se le sigue por la supuesta comisión de un hecho punible. Es de notar que la resolución deviene a consecuencia de la recusación que planteara el acusado en contra de los integrantes del Tribunal de Sentencia conformado para el juzgamiento, el cual resolviera no hacer lugar a lo peticionado por el excepcionante. Alega aquel que tal decisión resulta violatoria de preceptos constitucionales, por lo que solicita su declaración de inconstitucionalidad.

Antes de profundizar sobre las alegaciones del Sr. Espinoza Zarate sobre la defensa intentada, resulta apropiado cierto análisis sobre la procedencia de la misma según lo que dispone su marco normativo. En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

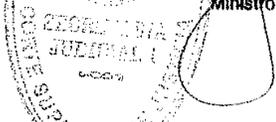
Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución, o cualquier otro acto normativo que pueda resultar

ES COPIA DEL ORIGINAL
ABOG. ARNALDO LEVERA
SECRETARIO

Abog. Arnaldo Levera

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

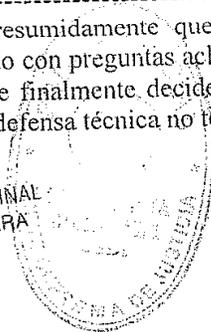
Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso, lo que se da en el caso sometido a consideración de esta Sala en base a la forma de oposición de la defensa por parte del Sr. Edgar Espinoza Zárate, lo que define la suerte de la misma.-----

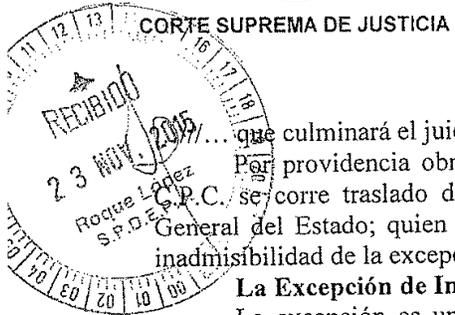
En base a tales circunstancias surge que la excepción opuesta adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 133 de fecha 25 de febrero 2014, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Como puede verificarse en el expediente judicial caratulado: **“RICHARD OSMAR ESPINOZA ZARATE Y OTRO S/ S.H.P. C/ LA PROPIEDAD”**. N° 252/2014., tramitado por ante el Tribunal de Sentencia sorteado al efecto, presidido por el Juez **OSCAR RODRIGUEZ MASI** como Presidente, **JULIO CESAR GRANADA** y **DINA MARCHUK** como Miembros Titulares, el acusado **EDGAR ESPINOLA ZARATE**, por intermedio de la Abogada **DAISY TERESA SÁNCHEZ DELGADO** en oportunidad del inicio de la audiencia de juicio oral, recusa por parcialidad manifiesta al miembro **DINA MARCHUK** por haber preguntado a su defendido en el idioma guaraní *“como debería de asustarse si ya era bandido, si era el asaltante, si tenía un trabajo y que igual decidió asaltar a la gente”* dándose un receso para el estudio de la recusación planteada resolviendo no hacer lugar por no considerar una falta grave las manifestaciones de la Doctora Dina Marchuk; procediendo la Abogada a recusar al pleno del Tribunal considerando que no tuvo en cuenta las manifestaciones de la jueza, al haber emitido juicio de valor anticipado, violándose el derecho de considerarse como inocente a su defendido hasta que se demuestre lo contrario. Por A.I. N° 505 de fecha 13 de diciembre de 2013 el Tribunal de Apelaciones resuelve: **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Abogada Daisy Teresa Sánchez por su notoria improcedencia.-----

Así mismo, manifiesta resumidamente que el Tribunal se limita a valorar las pruebas, dirigiéndose al procesado con preguntas aclaratorias, de modo de sacar dudas y no de manera acusatoria, por lo que finalmente decide conforme a la ley; razón por la cual expresa que tanto su cliente y la defensa técnica no tendrán la garantía suficiente de...!!!...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ARNALDO LEVERA
SECRETARIO





EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: RICHARD OSMAR ESPINOZA ZARATE Y OTROS S/ S.H.P C/ LA PROPIEDAD". AÑO: 2014 - N° 252.

que culminará el juicio oral con una sentencia justa.-----
Por providencia obrante a fs. 7 de autos y de conformidad a lo estipulado en el C.P.C. se corre traslado de la presente excepción de inconstitucionalidad a la Fiscalía General del Estado; quien por Dictamen 133 de fecha 25 de febrero de 2014 solicita la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

La Excepción de Inconstitucionalidad no puede prosperar, por cuanto sigue:---

La excepción es una defensa. Es la acción del demandado dirigida a enervar el reclamo de su contraparte. Desde este punto de vista, excepción es toda defensa invocada por la parte demandada tendiente a obtener el rechazo de la demanda. La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Está prevista a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" es violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución Nacional (art. 538 del C.P.C.). Su objetivo es evitar que tal norma sea de aplicación al caso específico en el que se deduce la excepción. Por tanto, no corresponde interponer "excepciones de inconstitucionalidad" contra resoluciones judiciales como pretende el impugnante. Su petición, tal como fue planteada, además de carecer de seriedad, evidencia una mera intención dilatoria.-----

Es decir que la Excepción de inconstitucionalidad conforme claras disposiciones del Art. 538 del Código Procesal Civil, está diseñada como una vía para logra que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

Para mayor comprensión de la finalidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, abonando la tesis esbozada, traemos a colación la jurisprudencia contenida en el **Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20.08.1998**, donde la máxima instancia jurisdiccional sostuvo: "*La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial... en cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una excepción como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, a pesar de la ambigüedad del Art. 260 de la Constitución Nacional... no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos solemos condonar el error de calificación por virtud del principio iura curia novit. Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad...*" (sic).-----

Por tanto, voto por el rechazo de la presente Excepción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la defensa técnica del acusado Richard Osmar Espinoza Zarate, por inprocedente. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ARNALDO LEVERA
SECRETARIO



SENTENCIA NÚMERO: 927

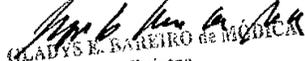
Asunción, 23 de Noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

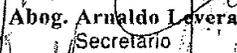
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por improcedente.

ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ARNALDO LEVERA
SECRETARIO

